



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

**Sumilla:** Se afecta la vigencia de los Principios de Condición más Beneficiosa, de Progresividad y no Regresividad de los Derechos Laborales y de Primacía de la Realidad, al pretender imponer la prevalencia de un régimen laboral del Decreto Legislativo 276 sobre el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728). Tras años de disfrute de este último, tal medida no solo implicaría un retroceso injustificado en los derechos laborales del trabajador, sino que también desconocería la realidad fáctica de una relación laboral ya consolidada; lo cual, a su vez, derivaría en una renuncia improcedente de derechos adquiridos, vulnerando el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número treinta y cuatro mil ciento sesenta y tres, guion dos mil veintitrés; en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que declara fundada en parte la demanda; y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda.

**II. CAUSALES PROCEDENTES DEL RECURSO**

Por auto de calificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ha declarado procedente el recurso de casación del demandante, por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

- i. Infracción normativa del artículo 23° de la Constitución Política del Estado.*
- ii. Infracción normativa de los incisos 2 y 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado.*

**III. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Previo al análisis de la infracción señalada en líneas arriba, es necesario tener en cuenta un resumen del desarrollo del proceso:

- A.** Mediante escrito de demanda de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el demandante solicita se declare su condición de obrero, puesto que viene desempeñándose como Policía Municipal, conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 728; y en consecuencia, se restituya desde febrero de veinte, al régimen laboral de la actividad privada, reconociendo su remuneración básica de S/ 1,350.00 soles, con el pago de devengados desde febrero de dos mil veinte. Asimismo, solicita el reintegro de remuneración y pago de beneficios sociales y convencionales, se efectúe el descuento sindical desde dos mil veinte, e indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño punitivo y daño moral).
- B.** La Jueza del **Tercer Juzgado de Trabajo Permanente - Zona 01** de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: declara existencia de vínculo laboral de régimen de Decreto Legislativo N° 728; ordena el pago de S/ 8,517.75 soles por concepto de reintegro de remuneraciones y gratificaciones, más el pago de compensación por tiempo de servicios. **Infundado** la pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

de daños y perjuicios, y el reintegro de remuneraciones en base al convenio colectivo de dos mil diecinueve.

- C. El Colegiado de la **Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior**, mediante sentencia de vista de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, **revocó** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; y **reformándola** declaró infundada.

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Respecto al recurso de casación**

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384º del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*<sup>1</sup>. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>2</sup> Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘*finés esenciales*’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384º del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

**SEGUNDO. Sobre las normas en controversia.**

La **Constitución Política del Estado**, establece:

*“Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.*

*El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.*

*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.”*

**“Artículo 26.** *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.”*

**TERCERO. El estatuto de protección laboral**

El artículo 22° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al trabajo como derecho fundamental, en los siguientes términos: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona.”<sup>3</sup>

El artículo 23° de la Constitución Política reconoce que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, reconoce una especial protección a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan y, en tanto es relevante para la dilucidación de la discusión jurídica planteada, el indicado artículo reconoce como derecho fundamental que: “(...) *Ninguna relación laboral puede limitar el*

---

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional sobre el derecho al trabajo ha señalado lo siguiente: “El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.” (sentencia emitida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, fundamento 12).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)*”.

Asimismo, el artículo 26° de la Constitución Política acoge el principio de igualdad sin discriminación, el principio de irrenunciabilidad de los derechos y el principio protector, los que deben ser plenamente garantizados en toda relación laboral, conforme se ha descrito en el considerando segundo de esta resolución.

A nivel legislativo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR (en adelante LPCL)<sup>4</sup>, desarrolla -y concreta- principios que integran el estatuto de protección laboral, como es el principio de primacía de la realidad, el principio de continuidad, el principio de causalidad. Sobre el principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 1944-2002-AA/TC, ha señalado que: “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.*”

En ese mismo contexto, sobre el principio de continuidad y causalidad en la contratación laboral, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “*El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. En*

---

<sup>4</sup> **Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse de forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido (...)" (expediente N° 1397-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3).*

Estos principios constitucionales laborales que integran el estatuto de protección laboral consagrados expresamente en la *norma normarum*, como lo evidencia la doctrina jurisprudencial vinculante citada, vienen a ser los parámetros que inspiran la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de índole laboral. Así lo establece también el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 008-2005-PI/TC, al señalar que los principios constitucionales laborales son: “(...) **reglas rectoras** que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, **amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos**, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas” (fundamento jurídico 20).

Y es que el contrato de trabajo, dada su naturaleza, amerita un estatuto de protección especial, de carácter tuitivo a favor del trabajador, debido a la existencia de disparidad estructural<sup>5</sup> entre las partes contractuales: el trabajador y el empleador. Nuestra Constitución consagra, pues, un principio tuitivo a favor del trabajador que se infiere de las propias normas constitucionales laborales (artículos 23 y 26 de la Constitución Política) y que son consecuencia inexorable del principio del Estado Social y Democrático de Derecho que se desprende de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú (expediente N.º 1124-2001-AA/TC, fundamento 12).

**CUARTO. Sobre el régimen laboral de los obreros municipales**

A través de la historia, la regulación normativa del régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad

---

<sup>5</sup> Estructural, en tanto se replica o repite cada vez que se configura el supuesto de hecho que regula el contrato de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

pública como por la privada. Estas normas tienen como colofón el Decreto Ley N.º 11377 y luego en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N.º 276 que prescribe: *“Primera. - Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen. Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley. Por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se regulará anualmente las remuneraciones correspondientes a cada Carrera específica. El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.”*

En esa misma línea de diferenciación entre obreros y empleados se encuentra en la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 23853 (vigente desde el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro) que establecía: *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública”*; siendo modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 27469 (vigente desde el dos de junio de dos mil uno), en el sentido que: *“(…) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”*; y, el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972 (vigente desde el veintiocho de mayo de dos mil tres) que recoge el texto de la normativa anterior, precisa lo siguiente:

***“Artículo 37.- Régimen laboral***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.*

*Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”*

Entonces, en las municipalidades coexisten dos regímenes laborales: el régimen público aplicable a los funcionarios y empleados; y, el régimen privado aplicable a los obreros municipales; situación que se configura en distintas instituciones del Estado.

Es evidente la voluntad de crear un régimen específico para los funcionarios y servidores públicos, estableciendo como su objetivo principal el estar al servicio de la Nación, que existe una carrera administrativa de la cual formen parte y que el ingreso a ésta necesariamente debe efectuarse por concurso público; sin embargo, solo formarán parte de la carrera administrativa los empleados del sector público, quienes, por la naturaleza de sus funciones, predominantemente intelectuales, pueden ser ubicados por sus calificaciones y méritos, en tanto, para efectuar las funciones asignadas necesitan estar calificados técnica o profesionalmente, y por ello, son susceptibles de ser evaluados con parámetros objetivos. Todo ello, con la finalidad de brindar el mejor servicio a la nación.

Lo anterior ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (en adelante precedente Huatuco), seguido por [REDACTED] contra el Poder Judicial, sobre reposición; estableciendo el carácter de vinculante a las reglas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

contenidas -entre otros- en los fundamentos 18 y 23 de la citada sentencia<sup>6</sup>, cuyo alcance ha sido objeto de delimitación por parte del propio Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 06681-2013-PA/TC (en adelante caso Cruz Llamos), precisando que el precedente Huatuco resulta de aplicación únicamente a los empleados, mas no a los obreros.

En ese contexto, no puede soslayarse la evolución legislativa y jurisprudencial, por lo que, debe procurarse un ejercicio interpretativo adecuado para que, a partir de las características de la prestación de servicios del policía municipal, asociarlo a la categoría de empleado o de obrero.

**QUINTO. Sobre principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales**

El citado principio se encuentra expresamente reconocido en el inciso 2 del artículo 26º de la Constitución Política del Estado, el mismo que preceptúa que en toda relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y la ley, rigiendo antes, durante y después de la relación laboral. Para Neves Mujica, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales *“es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> “18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)”.

<sup>7</sup> “23. (...) las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”.

<sup>7</sup> NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho laboral. Lima- Perú, Fondo Editorial de la PUCP, 2003, pág. 103.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

En cuanto a este principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°008-2005-PI/TC, numeral 24<sup>8</sup>, precisó que: *“Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos. (...) La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”*.

**SEXTO. Sobre el principio de la condición más beneficiosa**

En cuanto a este principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2008-PI/TC, numeral 11<sup>9</sup>, ha señalado que: *“Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, en la idea desarrollada en la Sentencia C-168, de mil novecientos noventa y cinco, acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la Sentencia C-551 de mil novecientos noventa y tres (...) la Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior, no impide la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva*

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por [REDACTED] y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial “El Peruano”, y vigente desde el 1 de enero de 2005.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por [REDACTED] Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú -SUTEP, y [REDACTED] en representación de 11,712 ciudadanos, contra los artículos 7°, 33°, 36° inciso c), 43°, 51°, 52°, 53°, 63° y 65° inciso b) de la Ley N.º 29062- Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, por vulnerar los derechos a la igualdad, al trabajo, a una remuneración equitativa y suficiente, lo establecido respecto al Estado y el trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

*regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario)' (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177/05 del uno de marzo de dos mil cinco, consideración número 17). (...)"*

**SÉPTIMO. Sobre fuerza vinculante de los mandatos judiciales.**

A propósito de lo desarrollado en el fundamento décimo noveno de la sentencia de vista recurrida, resulta necesario traer a colación el tema de fuerza vinculante de las decisiones judiciales. Así, la Constitución Política del Perú garantiza, a través de su artículo 139° inciso 2: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*.

El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad competente, en sus propios términos, sin calificar sus contenidos o fundamentos, ni restringir sus efectos. Es decir, conforme a esta disposición legal, una vez finalizada el proceso y adquirida la calidad de cosa juzgada, tanto las entidades públicas como privadas vinculadas por una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

resolución judicial deben realizar todas las gestiones necesarias para su estricto cumplimiento. Es imperativo evitar cualquier retraso en su ejecución y abstenerse de realizar calificaciones que pudieran restringir sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala en caso de incumplimiento.

**OCTAVO. Análisis sobre el caso de autos**

**8.1.** En el caso de autos, tomando en cuenta que no es materia de debate que la parte accionante realiza labores de Policía Municipal –que ha sido corroborado con las boletas de pago y Memorando 2040-2014-SGRH/GAF/MFSJL del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que precisa cargo y naturaleza de servicios brindados por el actor en su condición de obrero municipal– la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, define el marco legal de la contratación de los obreros que prestan servicios para las municipalidades; no obstante, la entidad demandada optó por cambiar a régimen laboral público regulado por Decreto Legislativo 276 al considerar que existe mandato judicial con calidad de cosa juzgada que reconoce tal régimen.

**8.2.** Al respecto, es menester mencionar que, si bien existe un mandato judicial con calidad de cosa juzgada derivada del proceso signado con Expediente N° 02542-2007-0-1801-JR-Ca-09, de cuya sentencia se inferiría que al actor corresponde el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 al haberse tramitado dicho proceso en la vía contencioso-administrativa laboral, también lo es que el actor nunca ha perdido su estatus laboral de obrero municipal (Policía Municipal). En esa condición, fue reincorporado a su centro de labores el 25 de noviembre de 2014 en el régimen laboral de la actividad privada, que en ese entonces ya regía para los obreros municipales por mandato expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades. Esta circunstancia constituye, en puridad, un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

error común invencible; es decir, un error de buena fe y generalizado originado por los funcionarios de la demandada quienes, en la creencia (válida) de que a los obreros municipales corresponde el régimen laboral de la actividad privada y ante la falta de precisión expresa en la sentencia, incorporaron al actor a dicho régimen. Esto así, ya que desde veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fecha de reincorporación por mandato judicial) hasta febrero de dos mil veinte (fecha de modificación unilateral del régimen laboral), por más de cinco años se le ha permitido el goce de dicho régimen sin cuestionamiento alguno.

**8.3.** De este modo, aun existiendo formalmente un mandato que reconoce un régimen distinto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde garantizar un régimen legal acorde a las funciones y labores que viene desarrollando en los hechos a partir de la reposición efectuada en septiembre de dos mil catorce; máxime, cuando el régimen pretendido por el actor es compatible con el marco legal predeterminado por ley para los obreros municipales.

**8.3.** Por otro lado, cabe invocar el **principio de irrenunciabilidad** de los derechos laborales, el cual constituye un elemento central que el ordenamiento laboral confiere al trabajador con el fin de restarle eficacia a la privación voluntaria por el trabajador de sus derechos laborales reconocidos a nivel legal o convencional, principio constitucional que se encuentra recogido en el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

**8.4.** Cuando el Colegiado Superior desestimó la pretensión del demandante se limitó a analizar el proceso judicial (Expediente N° 02542-2007-0-1801-JR-Ca-09) y determinó la inmutabilidad de la decisión emanada de dicho proceso, y por ende consideró que la modificación del régimen laboral obedecería a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

ejecución de la sentencia en sus propios términos. Sobre dicha cuestión, este Supremo Tribunal considera que por el *principio de primacía de la realidad* correspondía privilegiar los hechos facticos originados a partir de la reposición en el “régimen laboral de la actividad privada” acaecida el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, sobre la mera manifestación formal contenida en la sentencia y que nunca fue materializada. Es fundamental precisar que dicha condición (régimen de la actividad privada) se mantuvo por más de cinco años debido a causas ajenas al demandante, generando derechos laborales protegidos por los principios de irrenunciabilidad y de la condición más favorable. En ese sentido, no resulta razonable sustituir un régimen que brinda mejores condiciones por uno que afecte los principios de progresividad y no regresividad, vulnerando los beneficios ya consolidados por el trabajador.

**8.5.** Si bien el Colegiado sustenta su decisión en la cosa juzgada como una institución jurídica procesal que otorga firmeza e inmutabilidad a una sentencia definitiva en aras de la seguridad jurídica, también lo es que esta institución no se ve afectada con lo pretendido por el actor. El reconocimiento formal del régimen solicitado por el accionante se fundamenta en un nuevo escenario, basado en los hechos que vienen ocurriendo desde el año dos mil catorce. Por lo tanto, se trata de una situación distinta que amerita un análisis actualizado de los acontecimientos a partir de los principios protectores del derecho laboral.

**8.6.** En ese contexto, y tomando en cuenta que el cargo del actor corresponde a la categoría de obrero municipal, el cual pertenece al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, este Supremo Colegiado considera que pretender la prevalencia de un régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276) que no se materializó durante más de cinco años, después de despido, afecta los derechos del trabajador; esto es,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

vulnerara el derecho a mantener la mejora salarial obtenida (Principio de Progresividad y No Regresividad) y trastoca la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos y el mantenimiento de la condición más beneficiosa que proporciona el régimen laboral de la actividad privada.

**NOVENO.** En virtud de lo expuesto y en mérito al artículo 37° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde reconocer formalmente al demandante la condición de obrero municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ello se sustenta en los principios de primacía de la realidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, así como en la necesidad de preservar la vigencia de la cosa juzgada, respecto a los periodos anteriores a dicha fecha. Al citado periodo de reconocimiento incluye al periodo en el cual se modificó unilateralmente el régimen laboral del actor en perjuicio de las remuneraciones y beneficios sociales que derivan del régimen de la actividad privada, conforme a lo señalado en la sentencia de primera instancia en su décimo tercero considerando. En consecuencia, esta Sala Suprema considera que la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa de los artículos 23° y 26° (incisos 2 y 3) de la Constitución Política del Estado, al no haber tomado en cuenta los derechos y principios consagrados en ellos. Por lo tanto, el recurso de casación deviene en **fundado**.

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de junio de dos mil veintitrés; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que declaró **FUNDADA EN PARTE**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34163-2023  
LIMA ESTE  
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO – LEY N.º 29497**

la demanda; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y *los devolvieron*.  
**Ponente señor Pérez Ramírez, Juez Supremo.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

*Hff/Dzz*